

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2018 00531</b> 00                                     |
| PROCESO    | EJECUTIVO  |
| EJECUTANTE | COOPERATIVA NACIONAL DE VENTAS Y COMERCIO COONAVENCO LTDA EN LIQUIDACION |
| EJECUTADO  | MARLENY MIRANDA BORJA  |
| ASUNTO     | PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIAR                                    |

En atención al memorial allegado por la señora **MARLENY MIRANDA BORJA CC.22.365.144** este despacho procede a realizar las validaciones pertinentes en la cuenta del banco agrario y encuentra que no se avizoran títulos en la cuenta del juzgado pertenecientes al proceso de referencia.

Motivo por el cual conforme a lo solicitado por la demandada este despacho accede a oficiar a **COLPENSIONES** con el fin de informarle que de conformidad con el auto del 8 de abril de 2019 *el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se dio por **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO** el presente proceso, y, en consecuencia, se ordenó el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por auto del 19 de julio de 2018 que recaen sobre el 25% de las mesadas pensionales que devenga la demandada, **MARLENY MIRANDA BORJA CC.22.365.144** de **COLPENSIONES**.*

**La anterior medida había sido comunicada a sus oficinas, mediante oficio N°1821, del 19 de junio de 2018.**

Por lo tanto, en el evento en tengan dineros retenidos que correspondan a este proceso y que no hayan sido consignados a este despacho deberán devolvérselos a la demandada **MARLENY MIRANDA BORJA CC.22.365.144**. Ofíciase en tal sentido.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da665998e0d006c47531f324958f5baeacc2f89f3633230e11a6e28d632f7045**

Documento generado en 08/06/2022 11:00:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| RADICADO    | 05001 40 03 008 <b>2018 00711</b> 00 |
| PROCESO     | DESPACHO COMISORIO                   |
| SOLICITANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANAR P.H.   |
| SOLICITADO  | ALBA MERY MONTOYA MESA               |
| ASUNTO      | INCORPORA-ORDENA ARCHIVO             |

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio N° 175 de 12 de septiembre de 2018, con la respectiva comisión sin diligenciar a solicitud de la parte interesada, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

Culminadas como se encuentran las diligencias en el presente proceso, se ordena su archivo.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd4ddbaaa157f549fa93305697c522a6570a82114f2677069b44dff6f624159**

Documento generado en 08/06/2022 10:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2018 00943</b> 00             |
| PROCESO    | VERBAL REIVINDICATORIO(RECONVENCIÓN PERTENENCIA) |
| DEMANDANTE | CARLOS ALVARO CAMPIÑO QUINTERO                   |
| DEMANDADO  | ANDRES JULIAN GALEANO ORTIZ Y OTROS              |
| ASUNTO     | NO TIENE EN CUENTA EDICTO                        |

Se adosa al expediente el memorial contentivo de la publicación del edicto emplazatorio, el cual no es de recibo, toda vez que no se realizó con las formalidades estipuladas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el 375 ibídem, ya que se indicó de manera incorrecta la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión. No obstante, se le informa al apoderado que la Secretaria del despacho realizará la inclusión en el respectivo registro tal como quedó ordenado en auto del once (11) de junio de 2021.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37b113a1bb45ee2d4d7843456a03d81d9b2303f0ebb4653f5af0ab3b3e418ac**

Documento generado en 08/06/2022 01:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| RADICADO    | 05001 40 03 008 <b>2018 00962</b> 00 |
| PROCESO     | DESPACHO COMISORIO                   |
| SOLICITANTE | ALBERTO ALVAREZ S.A.                 |
| SOLICITADO  | FABIO DE JESUS VASQUEZ CARDONA       |
| ASUNTO      | INCORPORA-ORDENA ARCHIVO             |

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio N° 33 de 25 de enero de 2019, con la respectiva comisión la cual se realizó conforme lo ordenado, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

Culminadas como se encuentran las diligencias en el presente proceso, se ordena su archivo.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064a119bd19cc4a27fc5ab47bd0d480a92a1de8d7bf85e540b9acde1d52dcd44**

Documento generado en 08/06/2022 10:26:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

|          |  |
|----------|--|
| RADICADO | 05001 40 03 008 <b>2019 01043</b> 00             |
| PROCESO  | LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE    |
| DEUDORA  | GLORIA MARIA CALLE CALLE                         |
| ASUNTO   | RECONOCE PERSONERIA- INCORPORA ACREENCIAS- OTROS |

Reconocer personería para actuar en el proceso en representación del Municipio de Medellín, al doctor (a) Luis Ernesto Londoño Roldán conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para el día de hoy 08/06/2022 según certificado número 567594 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo.

Se allega memorial presentado por el apoderado del Municipio de Medellín, contentivo de la acreencia en favor de su representado, por la suma de setenta y tres millones ciento cincuenta mil novecientos treinta pesos (\$73.150.930), los cuales se encuentran discriminados en el escrito de la referencia. Lo anterior se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Conforme el artículo 566 del Código General del Proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a36fcdea889640d5bab697f6786a553e2a115e00c143a5bd660392f14ca8cd**

Documento generado en 08/06/2022 02:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Verbal (Regulación de canon de arrendamiento – Local) |
| Demandante | GILBERTO LUIS FERNANDEZ MEDINA C.C. 3.416.617         |
| Demandada  | MARIA YAMILE MORENO CIFUENTES C.C. 39.172.042         |
| Radicado   | 05001 40 03 008 2020 00582 00                         |
| Decisión   | Regula canon de arrendamiento                         |
| Sentencia  | Verbal 03 - General 170                               |

Procederá el Juzgado a dictar sentencia en el proceso verbal de regulación de canon de arrendamiento de LOCAL COMERCIAL instaurado por GILBERTO LUIS FERNANDEZ MEDINA C.C. 3.416.617, en contra de MARIA YAMILE MORENO CIFUENTES C.C. 39.172.042.

### HECHOS

El 05 de enero de 2015, el Señor GILBERTO LUÍS FERNÁNDEZ MEDINA, en calidad de arrendador y el Señor CESAR AUGUSTO SIERRA HERRERA, en calidad de arrendatario, suscribieron un contrato de arrendamiento sobre un local comercial, ubicado en la Carrera 87 No. 47-69 / 47-71 de dila ciudad de Medellín.

Con ocasión de la muerte del Señor CESAR AUGUSTO SIERRA HERRERA, y como consecuencia de la aceptación tácita por parte del arrendador de la cesión del contrato, la Señora MARÍA YAMILE MORENO CIFUENTES asumió la posición contractual de arrendataria del local comercial antes referido y es la encargada de cumplir las obligaciones del contrato.

El canon fijado inicialmente fue por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), el cual se ha venido incrementado, siendo a partir del 05 de enero de 2020 y hasta la actualidad, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$1'610.510).

Atendiendo a las características físicas y jurídicas del inmueble, y las condiciones del sector donde se encuentra ubicado, se pudo constatar, que el valor del canon de arrendamiento es muy inferior al precio que razonablemente debe tener.

No obstante, con el propósito de conocer el valor real del canon de arrendamiento, y como se expresó previamente, atendiendo a las características físicas y jurídicas del inmueble y las condiciones del sector donde se encuentra ubicado, se contrató al Señor JOSÉ DARÍO BOTERO ÁNGEL, perito a valuador acreditado, con Registro Nacional de avaluadores R.N.A. No. 205, en las especialidades EQ/DC/01 avalúos de inmuebles urbanos y EQ/DC/02 avalúos de inmuebles rurales, con el objeto de definir el valor razonable del canon de arrendamiento que debe tener el inmueble arrendado.

Como resultado del dictamen pericial, el evaluador concluyó que, el valor razonable del canon de arrendamiento equivale a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$3'809.106).

Existe una gran diferencia entre el valor del canon de arrendamiento que en la actualidad viene pagando la Señora MARÍA YAMILE MORENO CIFUENTES y el valor razonable del canon de arrendamiento, en consideración a las condiciones del bien arrendado.

En el mes de diciembre de 2019, se le envió vía correo certificado a la arrendataria,

notificación sobre el incremento del canon de arrendamiento, documento que fue recibido en debida forma el día 14 de diciembre de 2019 y mediante el cual, se le notifica a la arrendataria la intención de incrementar el canon de arrendamiento a partir del 05 de enero de 2020.

La arrendataria respondió la misiva mediante comunicación escrita de 03 de enero de 2020, en la cual expresó: "Si su interés es cambiar los términos del contrato, esto debe hacerse a través del mutuo consentimiento y en su defecto a través de conciliación en un centro de conciliación autorizado cuyos costos deberá costear la parte interesada.

Como consecuencia de la respuesta de la Señora MARÍA YAMILE MORENO CIFUENTES y nuevamente mediante correo certificado, se envió un nuevo comunicado, en virtud del cual se ratifica la voluntad del arrendador en el sentido de incrementar el valor del canon mensual.

El día 19 de agosto de 2020 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Conciliación "Darío Velásquez Mejía" de la Universidad Pontificia Bolivariana, en la cual las partes no llegaron a un acuerdo.

En artículo 519 del Código de Comercio establece que las diferencias que ocurran entre las partes al momento de la renovación del contrato de arrendamiento serán dirimidas mediante el proceso verbal, con la intervención de perito.

En el sub judice se han presentado justamente estas diferencias entre las partes y el arrendador ha decidido someterse al procedimiento legal para la regulación del canon de arrendamiento que regirá durante el período anual comprendido entre el 5 de enero de 2020 al 4 de enero de 2021.

Bajo gravedad de juramento manifiesto al despacho que el contrato de arrendamiento original se encuentra bajo nuestra custodia.

## HISTORIA PROCESAL

Mediante providencia del Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) el Despacho emitió auto admisorio de demanda, en dicha providencia se ordenó la notificación de la parte accionada conforme las disposiciones legales que para tal efecto trazan los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, providencia esta que fue objeto de corrección mediante auto del 24 de febrero de 2021.

De la foliatura se extrae que la demandada fue notificada el 12 de marzo de 2021 conforme los presupuestos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, entendiéndose surtida el 17 de marzo de 2021, sin embargo, dentro del término legal que tenía para hacerlo, la demandada guardó absoluto silencio, no formuló excepciones de ninguna índole, ni oposición, por lo que es procedente dictar sentencia escrita, de conformidad con el Art. 278 del CGP y 392 inciso final ibidem.

## CONSIDERACIONES

**Los presupuestos procesales:** se encuentran reunidos en la presente litis, como que este Juzgador es competente para conocer y fallar el presente proceso, en virtud de la cuantía y el factor territorial; la parte demandante por un lado, demuestra su capacidad para intervenir en la presente *Litis* dado su calidad de propietario y arrendador del bien inmueble arrendado, y de otro, la parte demandada, la exhibe por ser el extremo contractual con quien pervive el consenso negocial en calidad de arrendatario.

De igual manera, tampoco se observa nulidad que afecte la actuación surtida hasta el momento dentro del presente asunto, siendo dirigida la presente contra los demandados ya referidos.

## DEL CASO CONCRETO

Pretende la demandante por parte de la judicatura que se declare, el canon de arrendamiento mensual del local comercial, ubicado en la Carrera 87 No. 47-69 / 47-71, que regirá entre las partes desde el 5 de enero de 2020 al 4 de enero de 2021 es la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$3'809.106).

Con respecto a lo anterior, señala el Código de Comercio en el Artículo 518, en la cual bajo el cumplimiento de diferentes preceptos y permanecido más de dos (02) años en el inmueble otorga el derecho al arrendatario de local comercial de renovar la relación contractual, salvo en tres situaciones específicas; subrayando que tal circunstancia no es óbice para admitir que las condiciones iniciales de lo pactado deben permanecerían en el tiempo, sin modificación alguna, pues si pueden surgir controversias al respecto las que al tenor de lo regulado en el canon 519 *Ibíd.*, deben suscitarse mediante procedimiento verbal con intervención de peritos.

1.- De manera liminar, comporta memorar, que la destinación del inmueble objeto de la presente *Litis* se concentra en desarrollar actividad de índole comercial, misma que a voces de lo regulado por el Código de Comercio, goza de protección especial cuando se ejecuta en un predio adquirido bajo la calidad de tenedor en virtud de un contrato de arrendamiento, habida cuenta que al haberse ocupado por un lapso mínimo de dos (02) años (Art. 518 del C de Co), desencadena un reconocimiento y permanencia de la empresa, el cual no puede desconocerse sin exigencia alguna para el arrendador, pues el comerciante ha proyectado una organización y estrategia de mercado para traer consigo una clientela sólida que impone prosperidad frente la estabilidad económica de su actividad; ello sin perjuicio, de las excepciones consagradas en citada normatividad frente el incumplimiento del arrendatario; necesidad del propietario para emplear el bien para su propia habitación o establecimiento con destinación distinta a la del arrendatario; cuando el inmueble requiere de construcción o reparación que amerite al entrega o desocupación del mismo.

No obstante, cabe anotar, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, que referida prerrogativa no traduce de modo ineludible la facultad de continuar con el uso del inmueble bajo los mismos términos y condiciones pactadas previamente, pues la naturaleza del derecho de renovación permite ante la existencia de controversia y falta de acuerdo entre las partes, la intervención judicial a fin de establecer los nuevos escenarios que permitan el desarrollo del contrato de forma equitativa y justa para las partes, pues se advierte que la garantía existente a favor del empresario se predica para salvaguardar el statu quo de su negocio, protegiendo su propiedad comercial, cual ha desempeñado en el bien adquirido en arrendamiento.

En tal sentido, enunciado derecho no es absoluto, siendo sostenido por La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse respecto el Artículo 518 del Código de Comercio, en Sentencia del 31 de Octubre de 1994 –Expediente 3868- lo siguiente “...discutir las condiciones en que debe producirse la renovación, y si no llega al respecto a un acuerdo con el arrendatario, le queda expedita la vía judicial con tal fin, vía a la que también debe acudir el arrendatario, en su caso, según se desprende del artículo 519 *ib.* ...”

A su turno, de igual manera sostuvo que “...no implica imposición a quien arrienda el inmueble de todas las estipulaciones iniciales de la relación convencional, sino que le permite, a modo de contrapartida natural, la libre discusión de las nuevas reglas que en adelante gobernarán el vínculo, desde luego que esa renovación no sólo supone la posibilidad de extender en el tiempo la utilización del local a voluntad del arrendatario, sino también la de discutir abiertamente la regulación de tal uso, pues no sería justo que, *verbi gratia*, a pesar del evidente proceso inflacionario experimentado en la mayoría de los países, los cánones antiguos pudieran seguir

*vigentes después de vencido el periodo inicialmente pactado, de donde emana la permisión para deliberar entre las partes inclusive por el sendero del proceso judicial si es que por efecto de la ausencia de acuerdo entre ellas fuera menester, el nuevo estatuto que las habrá de regir, de conformidad con el artículo 519 ídem...”*

Así entonces, y en línea con precitado, surge necesario precisar, la naturaleza y finalidad de la prueba pericial, como quiera que aquel elemento a través del cual las partes aportan y transmiten al proceso conceptos técnicos o científicos, cuya determinación carece el Juzgador, por cual se requiere de un conocimiento y capacidad especial frente cada asunto en particular.

Al respecto, se han dado fundamentalmente dos posturas: por un lado el autor Devis Echandía acoge la tesis de Carnelutti, dejando claro que “el perito aparece no como una fuente de prueba, sino como un medio de integración de la actividad del Juez”. Esta concepción parte de la idea de que la posibilidad de “conocer o apreciar los hechos corresponde al Juez”, de modo que la prueba pericial “no introduce hechos nuevos si no que, sobre unos hechos ya aportados, proporciona al Juez máximas de experiencia para complementar su capacidad de juicio”. Esta postura se centra en la función del perito en auxilio de la función jurisdiccional y configura el dictamen pericial como la aportación al proceso de conocimientos técnicos especializados que facilitan el juicio del Juez”.

Por otro lado, Guasp y Font Sierra consideran y defienden que la experticia “es un medio de prueba en la medida en que con su actividad se busca a la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de ciertos datos procesales, puesto que se llevan al proceso conocimientos especializados para fijar hechos controvertidos que necesitan ser apreciados de manera racional por el Juzgador”<sup>5</sup>

En este orden de ideas, descendiendo al asunto *sub-examine*, es claro para esta instancia judicial, la existencia ineludible del negocio jurídico celebrado por los extremos procesales intervinientes en la presente *Litis*,

Bajo tal panorama, emerge necesario precisar que todo vínculo jurídico creado por sujetos de derecho a fin de satisfacer sus necesidades materializa “*la autonomía privada*”, la cual recibe el respaldo de la Ley en el entendido que quienes intervienen en determinado acto no pueden modificarlo unilateralmente, pues su límite se encuentra dado por el orden público y las buenas costumbres, por ello, como memoró la pasiva el Artículo 1602 del Código Civil prevé: “...*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales*”, normatividad que en consonancia con el principio que alude *Pacta Sunt Servanda*, dotan de seguridad jurídica al acuerdo convenido.

Toda vez que la intervención judicial está dada en aras de establecer nuevas condiciones bajo la equidad y justicia contractual, a saber, tales principios comprenden en dar a cada quien lo suyo, a cada quien lo que corresponde; por ello, el legislador sin pasar por alto los derechos inmateriales del comerciante, contempló en el Artículo 519 del Código de Comercio, que las diferencias originadas al ser renovado el contrato se decidirán a través de proceso verbal, habida cuenta las reglas de la sana crítica no permiten inferir que el contexto económico respecto de determinado negocio pueda pervenir en el tiempo en idéntico sentido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en sentencia del 27 de Abril de 2010, sostuvo “... *al tiempo que el legislador entrega al inquilino, en beneficio del interés general, el derecho de renovar el contrato para permanecer con la empresa sin que pueda el arrendador resistirse a ello, también le otorga a las partes el derecho de discutir, una vez conocida la voluntad del locatario de mantenerse en el bien, las*

*reglas que gobernarán la relación naciente y el de acudir, si lo consideran útil, a los mecanismos judiciales para lograr la definición del litigio planteado cuando no adviene el arreglo entre los dos.*

Por todo lo anterior, fuerza concluir que no existiendo resistencia a las pretensiones de la parte demandante y dado los presupuestos axiológicos de la acción, las pretensiones salen adelante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR que el canon de arrendamiento mensual del local comercial, ubicado en la Carrera 87 No. 47-69 / 47-71, que regirá entre las partes GILBERTO LUIS FERNANDEZ MEDINA C.C. 3.416.617 como arrendador y MARIA YAMILE MORENO CIFUENTES C.C. 39.172.042 en calidad de arrendadora, desde el 5 de enero de 2020 al 4 de enero de 2021 es la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$3'809.106).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; tásense. Por agencias en derecho en contra de la parte demandada fíjese la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000), de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del CGP, en armonía con el I Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016.

#### **NOTIFIQUESE**

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bbacaee4b3b492e2463e529e4a5f915a7b118559a8faf2dafaaa0486f7eb03**

Documento generado en 08/06/2022 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2020 00958 00**

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas, corre traslado liquidación de crédito y acepta renuncia de poder.

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

| <b>GASTO</b>        | <b>FOLIO</b> | <b>CUADERNO</b> | <b>VALOR EN PESOS</b> |
|---------------------|--------------|-----------------|-----------------------|
| Agencias en derecho |              | 1               | \$ 744.000            |
| <b>TOTAL</b>        |              | <b>Total</b>    | \$ 744.000            |

**TOTAL: SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS.**

**ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00958 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas, y otras decisiones.

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

Es de anotar que una vez validado en el portal del banco agrario se encuentra que no existen títulos consignados a este despacho dentro del presente proceso.

Finalmente en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ como apoderado de HOGAR Y MODA S.A.S.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado, y así represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

Lcqy

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e870d2f99e97e692adeec8211a9078af2424022502c613d963ccb7ce5d9ac92**

Documento generado en 08/06/2022 02:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICADO    | 05 001 40 03 008 <b>2020 00974 00</b> |
| PROCESO     | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA           |
| DEMANDANTE  | MAUDASA S.A.S                         |
| DEMANDADO   | JAIRO ANTONIO RESTREPO YEPES          |
| ASUNTO      | SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN          |
| CONSECUTIVO | A.I <b>180</b>                        |

En el presente asunto, MAUDASA S.A.S actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor JAIRO ANTONIO RESTREPO YEPES C.C 71.578.434, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré visible a folios 4, 5 y 6 en PDF (archivo 01 Expediente Digital - Cuaderno Principal), así como también las costas y gastos procesales.

#### ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del **13 de enero de 2021** (ítem 03 expediente Digital - cuaderno Principal), se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP y al Decreto 806 de 2020. El demandado se notificó por aviso el día martes primero (1) de marzo de 2022 (día siguiente en que recibió la notificación por aviso) (archivo 06 Expediente Digital – Cuaderno Principal)

Ahora, vencido como se encuentra el traslado (**18 de marzo de 2022**) y dado que el demandado **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor (**pagaré**) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se **dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución**, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el **13 de enero de 2021** auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$562.499** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte **demandada**.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**CUARTO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f10381681525762a1df478df695f14459f176f13c0cd6e33e4d1823db26c5d3**

Documento generado en 07/06/2022 05:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 00219</b> 00            |
| PROCESO    | EJECUTIVO                                       |
| EJECUTANTE | PRIMATELA S.A.S.                                |
| EJECUTADO  | TABBA S.A.S. Y CATALINA EDITH TABORDA BARRERA.  |
| ASUNTO     | INCORPORA NOTIFICACION – REQUIERE AL ACCIONANTE |

Se incorpora citación para notificación personal enviada a la demandada CATALINA EDITH TABORDA BARRERA Con resultado positivo.

Por otro lado, Previo a proceder a estudiar notificación personal enviada a la demandada **TABBA S.A.S.** vía correo electrónico, este despacho judicial requiere al representante judicial del actor, a fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico, esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Esto, toda vez que no se encuentra en el plenario.

Lcqy

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8caeeef2e0f916ba4e50895642dda5bcce19d3d67b280f2ba81a8f65c87649**

Documento generado en 08/06/2022 11:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo   |
| <b>Demandante</b>  | MERCALLANTAS S.A.S.   |
| <b>Demandada</b>   | LEOCADIO DE JESÚS LÓPEZ MERTÍNEZ<br>COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A. |
| <b>Radicación</b>  | 05001 40 03 008 2021 00257 00                                       |
| <b>consecutivo</b> | Interlocutorio N° 181   |
| <b>Tema</b>        | Auto Seguir Adelante la Ejecución                                   |

MERCALLANTAS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a LEOCADIO DE JESÚS LÓPEZ MERTÍNEZ Y COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A., pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

**ACTUACIÓN**

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación entregada 12 de agosto de 2021 entendiéndose surtida el 18 de agosto de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que

ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.481, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto:** ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429e5b75ff11ab817aeb1c64b6565a49f5e9322ca98ecec2db6b86a8eaf9a7f1**

Documento generado en 08/06/2022 11:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00257 00

ASUNTO: Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, en el que se informa que “*no se inscribe la medida, toda vez que existen otros embargos sobre el vehículo*”.

Lo anterior, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **ebe229e41c4404cfa6740b658829336ec6a561e8ce35a22f367c2f0d862f44e1**

Documento generado en 08/06/2022 02:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

|          |  |
|----------|--|
| RADICADO | 05001 40 03 008 <b>2021 00272 00</b>             |
| PROCESO  | LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE    |
| DEUDORA  | EUGENIA RAMOS HOYOS                              |
| ASUNTO   | RECONOCE PERSONERIA- INCORPORA ACREENCIAS- OTROS |

Se ordena requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que manifieste si allí se está tramitando proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Eugenia Ramos Hoyos, en caso de la respuesta ser positiva, dirá la fecha de apertura de dicho proceso, y en caso de ser posterior al 16 de abril de 2021, remitirá el proceso a éste despacho, toda vez que aquí desde dicha fecha se adelanta el mismo proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE para el día de hoy 07/06/2022 según certificado número 587994 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

De otro lado, se incorpora los anexos que anteceden contentivos el aviso enviado a los acreedores Banco Davivienda S.A., Bbva, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco Itaú Corpbanca y Banco Finandina S.A.

Se incorpora el inventario valorado de los bienes de la deudora, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 564 del Código General de Proceso, al cual se le dará el respectivo traslado en el momento procesal oportuno.

Se allega memorial presentado por el apoderado del banco Scotiabank Colpatria S.A., contentivo de la acreencia en favor de su representado, la cual se especifica de la siguiente manera: A). OBLIGACIÓN NRO. 001905036579: Saldo de Capital: \$49.181.555.,13, B). OBLIGACIÓN NRO. 507410067378: Saldo de Capital: \$4.584.246,66 (los cuales se encuentran discriminados en el escrito de la referencia). Lo anterior se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) MONICA MARIA ROLDAN PIEDRAHITA para el día de hoy 07/06/2022 según certificado número 587987 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación del Departamento de Antioquia, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa302bfb1b69e7d6986d5dd688d7ce08b1b80997d423cebc7f0dda1efd71f9eb**

Documento generado en 07/06/2022 03:09:54 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

|                |   |
|----------------|---|
| Radicado       | <b>05001 40 03 008 2021 00562 00</b>        |
| Proceso        | APREHENSION                                 |
| Demandante     | APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.    |
| Demandado      | YALI MORALES JUAN PABLO                     |
| Asunto         | TERMINACIÓN PROCESO – ACEPTA RENUNCIA PODER |
| Interlocutorio | 182   |

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el abogado **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** como apoderado de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Por otro lado, teniendo en cuenta la petición del señor **JUAN DIEGO ARISTIZABAL CC 1020808905** quien actúa como representante legal de la parte accionante, donde solicita la terminación de las diligencias extraprocesales de aprehensión y como consecuencia el levantamiento de la medida de inmovilización que pesa sobre el automotor de placas **HPL-540**.

El Juzgado en virtud de lo anterior, ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión habiéndose cumplido con el propósito de la presente diligencia extra procesal, y en consecuencia oficiará a la autoridad competente para que proceda con el levantamiento de la medida de decretada. En consecuencia; esta judicatura:

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminada la solicitud de aprehensión d el automotor de placas **HPL-540** instaurada por el **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S** en contra de **JUAN PABLO YALI MORALES**.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de medidas de aprehensión aquí decretadas y perfeccionadas sobre el automotor de placas **HPL-540**. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

**CUARTO:** Anótese en el sistema de gestión la presente actuación y una vez realizada dicha gestión rearchivese el expediente.  
lcqv

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0623d1a52d33db287e2356f0d356eaa12f741a22c50f227fb2f18fb022c73c**

Documento generado en 08/06/2022 02:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 2021 00567 00                              |
| PROCESO    | VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL<br>CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | PREVYCARS S.A.S  |
| DEMANDADO  | PRECOLTUR S.A.S.   |
| ASUNTO     | REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO                          |

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de abril de 2021, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, el desistimiento de la medida cautelar solicitada.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb80b74e4606c3ca189a6239a447bee3002917874c39f754fce58ae0140990f**

Documento generado en 08/06/2022 01:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 00631</b> 00   |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA   |
| EJECUTANTE | MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5 |
| EJECUTADO  | MARTA CECILIA ARBOLEDA GUTIERREZ CON CC 43004829   |
| ASUNTO     | PONE EN CONOCIMIENTO- CONCEDE AMPARO DE POBREZA- REQUIERE AL ACCIONANTE                            |

En atención a los escritos allegados por la parte demandante en la que pretende dar cuenta de la notificación por aviso, los mismos serán incorporados al expediente sin trámite alguno, toda vez que la señora **MARTA CECILIA ARBOLEDA GUTIERREZ CON CC 43004829** esta notificada personalmente desde el **29 de noviembre de 2021**.

Por otro lado, dado que la señora **MARTA CECILIA ARBOLEDA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial formuló excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas si así lo considera, adjunte y/o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandada donde solicita bajo gravedad de juramento **Amparo de Pobreza**, pues no posee la capacidad para sufragar los gastos del proceso. Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del Artículo 151 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud antedicha. Para tal efecto se seguirá el trámite de los Artículos 152 y 154 ibídem. Dicho Amparo tendrá efectos en las etapas subsiguientes del proceso.

Finalmente, respecto a la solicitud de subrogación, este despacho logra observar que no se aportó documento que contenga la subrogación entre las partes.

Es de anotar que si bien se allega un escrito por parte del señor **DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ** como representante legal de **MIBANCO S.A**, una vez estudiados los certificados de existencia y representante legal, no se encuentra esta persona certificada con tal Calidad.

Por lo anterior se incorpora solicitud de subrogación, poderes y expediente digital allegados por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, sin trámite alguno y se requiere al accionante para allegue documento que contenga la subrogación entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Se corre traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso

**Segundo:** Conceder el **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado la señora **MARTA CECILIA ARBOLEDA GUTIERREZ**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

**Tercero:** Reconocer personería jurídica al Doctor **HERNAN DARIO LOPEZ PUERTA T.P. 164.917** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 08 de junio de 2022 se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No **556385**

**Cuarto:** Se incorpora Solicitud de subrogación sin trámite alguno, en atención a lo expuesto en la parte motiva y se le requiere para que peviamente cumpla con la carga indicada.

Lcqy

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4518dcd014865d6ad9ba1da2cf9dc299e0bba8ecc38ef5abda7146de5cacd5ad**

Documento generado en 08/06/2022 11:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 05001 40 03 008 <b>2021 00647</b> 00         |
| PROCESO    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA                  |
| EJECUTANTE | COMFAMA                                      |
| EJECUTADO  | JONATAN VELEZ CANO                           |
| ASUNTO     | ACEPTA RENUNCIA PODER-RECONOCE<br>PERSONERIA |

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Jorge Andrés Ortiz Jaramillo, como apoderado de la Caja de Compensación Familiar-Comfama-.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Sebastián Ruiz Ríos para el día de hoy 06/08/2022 según certificado número 558186 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado, con resultado negativo, toda vez que las personas no fue posible entregar la comunicación.

En vista de lo manifestado por el apoderado demandante en memorial que antecede, se autoriza la dirección Diagonal 29 # 28 – 57 de Envigado – Antioquia, para efectos de la notificación del demandado.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23070c647c9f1a4a4a9421cd23c6c83cba88b93c5eeb9214e68ab5a6fdecba27**

Documento generado en 08/06/2022 01:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                |                                      |
|----------------|--------------------------------------|
| RADICADO       | 05001 40 03 008 <b>2021 00719 00</b> |
| PROCESO        | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA          |
| EJECUTANTE     | BANCOLOMBIA S.A.                     |
| EJECUTADO      | OMAR ORLEY AGUIRRE RAMIREZ           |
| ASUNTO         | INCORPORA-SIGUE ADELANTE EJECUCION   |
| INTERLOCUTORIO | Nº 179 DE 2022                       |

Se allega al expediente los archivos 4 y 5 del expediente digital, contentivos de las notificaciones con resultado negativo enviadas al demandado.

Se incorpora al expediente notificación personal positiva y de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, por tal motivo se tiene notificado al demandado eviada el 13 de agosto de 2021, por lo que se tiene notificado desde el día 19 de agosto de 2021.

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Omar Orley Aguirre Ramírez.

**ANTECEDENTES:**

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se libraría mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 9 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 12 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación del ejecutado se hizo efectiva de manera personal conforme el Decreto 806 de 2020, el 19 de agosto de 2021(archivo digital número 06), y dentro del término de traslado el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) de acuerdo a la parte motiva.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.600.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto: ORDENAR** remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899393c46509b716b521e997f178c2c173fe61c674e63ede34a9014fa826355f**

Documento generado en 07/06/2022 04:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00864 00

ASUNTO: Reconoce personería, tiene por notificada a demandada y Requiere Por Desistimiento tácito

En atención al escrito presentado por la señora demandada CLAUDIA CRISTINA HERRERA TOBON, mediante el cual confiere poder al abogado LUIS ALFONSO GOMEZ VALLEJO, titular de la T.P N°200.717 del C. S de la J., por encontrarlo conforme a las disposiciones del Art. 75 y sgts del CGP se le reconoce personería a este último, para que represente los intereses de la señora HERRERA TOBON.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se observa que sobre su documento profesional no reposa sanción vigente que impida el ejercicio de su profesión. (certificado 761.254 de la fecha).

Téngase por notificada a la señora demandada CLAUDIA CRISTINA HERRERA TOBON a partir de la presente fecha, **y se ordena por secretaría compartir vínculo del expediente por la vía mas expedita.**

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

**NOTIFÍQUESE**

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35329ca73a7e8da84ffcf8d6962366dad21cc2dd2c7fd95f9153233c78d4202**

Documento generado en 08/06/2022 02:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| RADICADO   | 05 001 40 03 008 <b>2022 00424</b> 00 |
| PROCESO    | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA               |
| DEMANDANTE | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A           |
| DEMANDADO  | CARLOS ANDRES VILLAN QUIROZ           |
| ASUNTO     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO             |

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO MENOR CUANTÍA a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de **CARLOS ANDRES VILLAN QUIROZ CC 71.317.454** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 92.998.928 M.L.**, Como suma adeudada en el **Pagare N° 009005200294** allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por la suma de **\$10.964.574** por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el **10 de septiembre de 2021 hasta el 24 de marzo de 2022** siempre y cuando no supere el monto estipulado por la superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de MARZO de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días

para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **LUZ MARINA DE MARIA AUXILIADOR MORENO RAMIREZ** con CC **43072523** T.P **49725** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de mayo de 2022, se constató que la Dra. **MORENO RAMIREZ** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **558455**.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c081a3ee16fcb947cc3da04e2aef58756981f16b15367049f0d74317663449**

Documento generado en 08/06/2022 02:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**